



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00078-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ALBEIRO BELTRAN ACEVEDO**, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé trámite al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ALBEIRO BELTRAN ACEVEDO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JORGE ALBEIRO BELTRAN ACEVEDO**, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P. el día 10 de abril de 2022, el cual dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por consiguiente, ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, a cargo de la demandada **JORGE ALBEIRO BELTRAN ACEVEDO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, en contra de **JORGE ALBEIRO BELTRAN ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.093.912.118** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ff1098eb3cead6daee503100c1e7a473f194d9b15b01c0ce2eed9612007f05**

Documento generado en 11/11/2022 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Prueba Anticipada promovida por **ORFELINA PEÑARANDA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO GALVIS BOHORQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

- a. En primer lugar, en lo que al poder se refiere, encuentra esta Judicatura que no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en relación con el correo electrónico de quien acepta el mandato.

Por ende, se procede a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que obre de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas antes mencionadas.

- b. En segundo lugar, referente al envió simultaneo de la demanda y los anexos al señor GUSTAVO GALVIS BOHORQUEZ, observa este Estrado, que dicho trámite no se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues, es causal de inadmisión, el no acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica y, dicta además, tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, deberá realizarse a la dirección física, igualmente, se deberá aportar prueba de ello, debidamente certificada.
- c. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de inspección judicial, la cual recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-197826 y número predial No.01-02-0029-0003-000 y se encuentra ubicado en la Calle 5, Carrera 10 No. 5-01 del Barrio Libertadores del municipio de Tibú, según lo expresa la parte actora en los hechos que es de su propiedad. No obstante, tal situación no resulta verificable plenamente, imposibilitando al juez verificar sobre quien recae el dominio pleno del inmueble y si la parte actora esta legitimada para realizar dicha solicitud; por cuanto el certificado de tradición y libertad aportado se encuentra desactualizado, ya que su fecha de generación es mayor a cuatro (04) meses. En consecuencia, se intima a la parte demandante para que allegue tal documental actualizado.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Prueba Anticipada, previo estudio acerca de si se admite o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbe9a1720cec53401490507aa9a77cac79d36367acb04d23aef7b9351e9d273**

Documento generado en 11/11/2022 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>